

cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas al ente investigador y acusador del Estado.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo 2° del Decreto 2886 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

## DECRETO NÚMERO 1655 DE 2021

(diciembre 6)

*por el cual se fija la remuneración de los conjucees.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, el artículo 1° de la Ley 4 de 1992, y en desarrollo de lo señalado por el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2204 de 1969, “*por el cual se dictan normas relacionadas con los auxiliares y colaboradores de la justicia, práctica de diligencias, arancel y remuneración de Conjucees*”, en su artículo 23 dispone que el Gobierno nacional regulará lo relativo a la remuneración de los Conjucees.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, toda competencia que no esté expresamente atribuida a otros poderes públicos corresponde al Presidente de la República.

Que el Gobierno nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992, fijará el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados de la Rama Judicial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto del 9 de noviembre de 2016, radicado 11001-03-06-000-2016-00113-00, luego de estudiar el marco jurídico que rige la figura de los conjucees, su naturaleza jurídica y la vigencia de las normas que regulan la competencia para fijar su remuneración, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) *Los conjucees son servidores públicos transitorios sujetos a un régimen especial. Ejercen transitoriamente función judicial, asumen las atribuciones propias de los jueces y quedan sujetos a su mismo régimen de responsabilidades, deberes, impedimentos y recusaciones. Según los artículos 61 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 115 de la Ley 1437 de 2011 sus servicios serán remunerados.*

(…)

- *De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2204 de 1969, el artículo 1° de la Ley 4 de 1992 y el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, la autoridad competente para fijar la remuneración de los conjucees es el Gobierno Nacional.*”

Que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 22 de junio de 2021, en atención a la acción de cumplimiento con radicado 15001233300020200235100, ordenó en el numeral tercero:

“**TERCERO. ORDENAR** al Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho, luego de consultada la opinión del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que en el término de dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia reglamente el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969 que establece:

“**Artículo 23.** *Cada dos años, de conformidad con las circunstancias y consultando la opinión judicial, el Gobierno regular (sic) lo relativo a arancel y a remuneración de los Conjucees.*”

Que el Consejo de Estado por medio de providencia del 19 de agosto de 2021, radicado 15001233300020200235101, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Que se requiere fijar la remuneración de los conjucees que actúan ante la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, además de los conjucees que actúan ante los tribunales de distrito y circuito judicial que establecen los artículos 140, 143 y 144 de la Ley 1564 de 2012, los artículos 115, 116, 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 de la Ley 1123 de 2007.

Que el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece un trámite especial y diferenciado al regulado por la jurisdicción ordinaria en la Ley 1564 de 2012, artículos 141 y 144, donde se habilita la figura de los conjucees para actuar en las competencias propias de los Juzgados Administrativos del Circuito, por lo que se hace necesario regular la remuneración para los conjucees que actúen ante esta jurisdicción en específico.

Que, para efectos de definir la fórmula respecto del pago de la remuneración, en mesa de trabajo del 5 de octubre y comunicaciones del 19 y 20 de noviembre ambos de 2021, celebradas entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura se concertó finalmente que los pagos se debían expresar en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que en el presupuesto de la Rama Judicial para la vigencia de 2022 se apropiaron recursos para la remuneración de los conjucees de acuerdo a lo solicitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es necesario actualizar la remuneración para los conjucees por sus servicios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 9° del Decreto 2266 de 1969, el cual quedará así:

**Artículo 9°.** Los Conjucees de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, devengarán una remuneración equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada sentencia aprobada en la sala de decisión y remitida a la secretaría para su notificación, y los pagos se realizarán una vez cuente con la debida constancia secretarial.

Los Conjucees del Tribunal devengarán una remuneración equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada sentencia aprobada en la sala de decisión y remitida a la secretaría para su notificación, y los pagos se realizarán una vez se cuente con la debida constancia secretarial.

Los Conjucees de los juzgados administrativos de circuito devengarán una remuneración equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por sentencia proferida y remitida a la secretaría para su notificación, y el pago se realizará una vez cuente con la debida constancia secretarial.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2022 y deroga el artículo 9° del Decreto 2266 de 1969.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Nerio José Alvis Barranco.*

## DECRETO NÚMERO 1656 DE 2021

(diciembre 6)

*por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021 “por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189, numeral 10 de la Constitución Política, y el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

Que el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 dispone que los yerros caligráficos y/o tipográficos en las citas o referencias de las leyes deberán ser modificados, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del Legislador.

Que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-178 de 2007 consideró que: “[...] *corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes.*”

Que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 20 de septiembre de 2018 dentro del radicado número 110010324000201200369 00 indicó que: “[...] *cuando el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 se refiere a la corrección de yerros caligráficos o tipográficos, se entiende que el Gobierno Nacional solo puede proceder a la corrección de errores de redacción, de la aplicación de la gramática española, de impresión, de digitación y transcripción, así como corregir errores de referencia y de numeración de artículos, numerales o incisos.*”

Que en la Ley 2094 de 2021, “por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, se advierten unos errores en las referencias normativas en algunos de sus artículos, así como también de redacción y aplicación de la gramática española.

Que el artículo 43 de la Ley 2094 de 2021, que adicionó el artículo 225D a la Ley 1952 de 2019, señala lo siguiente:

**“Artículo 225 D. Variación de los cargos.** Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.

3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses”. (subraya fuera de texto original).

Que hubo un error en la referencia normativa dispuesta en el numeral 2 del artículo 225D de la Ley 1952 de 2019 alusiva a la continuidad de la etapa de juzgamiento luego de la variación de la calificación por parte del instructor. Lo anterior, toda vez que se remite al artículo 227 de la Ley 1952 de 2019 que desarrolla la instalación de la audiencia en el marco del juicio verbal, siendo lo correcto la remisión al artículo 225 A que hace referencia al procedimiento a seguir en la etapa de juzgamiento.

Que el artículo 70 de la Ley 2094 de 2021 dispone lo siguiente:

**“Artículo 70. Defensoría Pública disciplinaria.** La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las leyes 24 de 1992 y la Ley 041 de 2005, o las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado”. (subraya fuera de texto original).

Que en el artículo 70 de la Ley 2094 de 2021 que regula el servicio de defensoría gratuita hubo un error en la referencia a la Ley que regula el Sistema Nacional de Defensoría Pública, toda vez que se hizo alusión a la Ley 041 de 2005, la cual no existe, la referencia correcta es a la Ley 941 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Que el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que modifica el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, indica lo siguiente:

**“Artículo 263. Artículo transitorio.** A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**Parágrafo.** La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el parágrafo 2° del artículo 15 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga”. (subraya fuera de texto original).

Que el parágrafo 2° del artículo 15 del proyecto de ley publicado en la Gaceta 234 de 7 de abril de 2021 establecía que: “Los integrantes de una de las salas disciplinarias de juzgamiento serán elegidos privilegiando el mérito, tendrán un período fijo de dos años, prorrogable por dos años más, período institucional que comenzará y terminará con el del Procurador General de la Nación. Vencido el período del Procurador General de la Nación, los miembros de esta sala podrán permanecer en el cargo hasta tanto se elijan los nuevos integrantes en propiedad”. (Negrilla fuera del texto original).

Que así mismo, en la exposición de motivos del proyecto de ley publicada en la referida Gaceta 234 de 7 de abril de 2021 se dispuso que “Es claro, entonces que, como la función disciplinaria, en el marco de los derechos políticos, implica su restricción al momento de imponer sanciones tales como la destitución, la suspensión y la inhabilidad, se impone reconocer que esa función es jurisdiccional y, por tanto, revestir a las decisiones que, en ese marco se dictan, con las características de autonomía e independencia que

constitucionalmente se reconoce al órgano de control, como el de la imparcialidad que, en el marco del Proyecto se busca satisfacer mediante la implementación de un período fijo los integrantes de una de las salas disciplinarias de juzgamiento que se crean en el artículo 15 del Proyecto, los cuales serán elegidos privilegiando el mérito, quienes tendrán un período de dos años, prorrogable por dos años más, período institucional que comenzará y terminará con el del Procurador General de la Nación. Esta forma de vinculación, además de garantizar la imparcialidad objetiva, busca la inamovilidad de quienes deben juzgar aquellos funcionarios de elección popular cuya segunda instancia compete al Procurador General de la Nación, a efectos de satisfacer el requerimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual quien juzga no esté subordinado a quien instruye o, en este caso, a quien debe conocer la segunda instancia (considerando 129)”. (Negrilla fuera del texto original).

Que en el trámite legislativo se dispuso finalmente la supresión del parágrafo 2° del artículo 15 inicial y la adición de un artículo 17 con la conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de elección popular.

Que, en consecuencia, la conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de elección popular a que se refiere el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021 está regulada en el artículo 17 y no en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 2094 de 2021.

Que en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 2094 de 2021, que modificó el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, hubo un error de digitación en el que se consagró la expresión “[...] se sortearán de entre” cuando de acuerdo con la gramática española debe decir “[...] se sortearán entre [...]”.

Que en el numeral tercero del artículo 53 de la Ley 2094 de 2021, que modificó el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, hubo un error de digitación al indicar “El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera”, cuando de acuerdo con la gramática española debe decir “El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera”.

Que en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, que adicionó el artículo 238 A a la Ley 1952 de 2019, hubo un error de digitación en el que se omitió incluir una preposición, consagrando la expresión “[...] cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario [...]”, cuando de acuerdo con la gramática española debe decir “[...] cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario [...]”.

Que en el parágrafo segundo del artículo 61 de la Ley 2094 de 2021, que modificó el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, hubo un error de redacción en el que se consagró la expresión “[...] funcionario que investigación [...]”, cuando en realidad de acuerdo con la gramática española debe decir “[...] funcionario que investiga [...]”.

Que con el fin de lograr la correcta aplicación de la Ley 2094 de 2021, se deben corregir los errores en los preceptos transcritos.

Que la corrección de los referidos errores no altera la voluntad del legislador al aprobar la Ley 2094 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corrija el yerro en el artículo 43 de la Ley 2094 de 2021, que adicionó el artículo 225D a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 225 D. Variación de los cargos.** Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 225A para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.

3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

Artículo 2°. Corrija el yerro en el artículo 70 de la Ley 2094 de 2021, el cual quedará así:

**Artículo 70. Defensoría Pública disciplinaria.** La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita

con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las leyes 24 de 1992 y la Ley 941 de 2005, o las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.

Artículo 3°. Corrija el yerro en el párrafo del artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que modifica el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 263. Artículo transitorio.** A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Parágrafo. La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.

Artículo 4°. Corrija el yerro en el inciso 3 del artículo 15 de la Ley 2094 de 2021, que modifica el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación.** La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.

El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.

En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.

Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión.

La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.

La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado, quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.

Artículo 5°. Corrija el yerro en el numeral tercero del artículo 53 de la Ley 2094 de 2021, que modifica el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.**

La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.

Artículo 6°. Corrija el yerro en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, que adiciona el artículo 238 A a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 238 A. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutorias dictadas por la Procuraduría General de la Nación

en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Artículo 7°. Corrija el yerro en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley 2094 de 2021, que modifica el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran Justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

1. Violación del debido proceso;
2. Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.
3. Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga.

Artículo 8°. El presente decreto se entiende incorporado a la Ley 2094 de 2021 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO (0211-2021) MD-DIMAR-CP03-ALITMA DE 2021

(noviembre 29)

por la cual se otorga una Concesión a la compañía ASOCIADOS JF S. A. S., sobre un bien de uso público, en el municipio de Puerto Colombia, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

El Capitán de Puerto, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, la Resolución 378 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la señora MAIZURY LUCÍA COLINA DONADO, en su calidad de representante legal de la compañía ASOCIADOS JF S. A. S., elevó solicitud de concesión de un área ubicada en el sector de Pradomar, municipio de Puerto Colombia ante la Capitanía de Puerto de Barranquilla el 3 de septiembre del 2021 y radicado bajo número interno DIMAR 132021102235, para desarrollar el proyecto denominado Restaurante Bar KILYMANDIARO.

Que con la solicitud formal fueron aportados los siguientes documentos:

- Carta Solicitud, Memoria descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronograma de trabajo.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora MAIZURY LUCÍA COLINA DONADO, en su calidad de representante legal de ASOCIADOS JF S. A. S.
- Estudio Oceanográfico realizado por la empresa INGCOSTA LTDA., de fecha 30 de agosto del 2020.
- Plano área solicitada en concesión.